

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Ciudadano **Aviud Rosas Ruiz**, Presidente Constitucional del Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 65, fracción V de la Constitución Política Local al Honorable Ayuntamiento y como ejecutor de los acuerdos de este órgano colegiado, remito la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2018, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley,

proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, no incrementa los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a su consideración, para su estudio, análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

## **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2018, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

#### **I. IMPUESTOS:**

##### **a) Impuestos sobre los ingresos**

1. Diversiones y espectáculos públicos.

##### **b) Impuestos sobre el patrimonio**

1. Predial.

**c) Contribuciones especiales.**

1. Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
2. Pro-Bomberos.
3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
4. Pro-Ecología.

**d) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones**

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

**e) Accesorios**

1. Adicionales.

**f) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de impuesto predial.

**II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**a) Contribuciones de mejoras por obras públicas**

1. Cooperación para obras públicas.

**b) Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de contribuciones.

**III. DERECHOS**

**a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.**

1. Por el uso de la vía pública.

**b) Prestación de servicios.**

1. Servicios generales del rastro municipal.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Servicio de alumbrado público.
5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
6. Servicios municipales de salud.
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

**c) Otros derechos.**

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o

locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
10. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
11. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
12. Escrituración.

**d) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de derechos.

**IV. PRODUCTOS:**

**a) Productos de tipo corriente**

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Por servicio mixto de unidades de transporte.
6. Por servicio de unidades de transporte urbano.
7. Balnearios y centros recreativos.
8. Estaciones de gasolina.
9. Baños públicos.
10. Centrales de maquinaria agrícola.
11. Asoleaderos.
12. Talleres de huaraches.
13. Granjas porcícolas.
14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
15. Servicio de protección privada.
16. Productos diversos.

**b) Productos de capital.**

1. Productos financieros.

**c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de productos.

**V. APROVECHAMIENTOS:**

**a) De tipo corriente**

1. Reintegros o devoluciones.
2. Recargos.
3. Multas fiscales.
4. Multas administrativas.
5. Multas de tránsito municipal.
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.

**b) De capital**

1. Concesiones y contratos.
2. Donativos y legados.

3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.

**c) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de aprovechamientos.

**VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:**

**a) Participaciones**

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Fondo para la Infraestructura a Municipios (FIM)
4. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

**b) Aportaciones**

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

**VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

**ARTÍCULO 2.-** Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

**ARTÍCULO 4.-** La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.** Las contribuciones que se percibirán del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, serán las conceptuadas por esta Ley, de acuerdo con el objeto, sujeto, base, cuota, tasa o tarifa y época de pago a que esta misma ley se refiere. Sin que lo anterior sea obstáculo para que las demás contribuciones que se perciban, sean las conceptuadas por esta Ley de conformidad con lo que refiere la Ley de Hacienda Municipal Número 677, respecto al objeto, base, cuota, tasa o Tarifa y época de pago.

**ARTÍCULO 6.-** Para la aplicación de esta Ley el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

## **TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

#### **SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 7.-** El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$298.00
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	\$179.00

- |   |      |
|---|------|
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el  | 7.5% |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 7.5% |

**ARTÍCULO 8.-** Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- |   |          |
|---|----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.            | \$214.00 |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.        | \$119.00 |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | \$95.00  |

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **SECCIÓN ÚNICA PREDIAL**

**ARTÍCULO 9.-** Este impuesto se causará y se pagará de acuerdo con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, época de pago, de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 6,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

**ARTICULO 10.-** Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos, rústicos y las construcciones adheridas a ellas, así como la propiedad de condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.
- II. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos y las construcciones adheridas a ellos en los siguientes casos:
- a) Cuando no se conozca el propietario
  - b) Cuando se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio y certificados de participación inmobiliaria, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.
  - c) Cuando se trate de predios propiedad de la Federación, del Estado o de sus municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas con personalidad jurídica y patrimonios propios, o en poder de particulares, por contrato, concesión, permiso, o por cualquier otro título, para su uso, goce o explotación.
- III. Los derechos sobre la posesión de terrenos ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes en dichos terrenos.

IV. La propiedad de bienes raíces donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, así como sus instalaciones en los términos del artículo 23 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

V. Los inmuebles del dominio privado que formen parte del patrimonio federal, estatal y municipal.

VI. Los inmuebles del dominio público que formen parte del patrimonio federal, estatal y municipal que estén utilizados por entidades paraestatales o particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este Impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos, rústicos y los destinados al régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

II. Los poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos.

III. Los propietarios o poseedores de construcciones ubicadas en predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales y comunales.

V. Los propietarios de bienes raíces donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, en los términos del artículo 23 de Fomento a la Minería.

VI. Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de propiedad en condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria.

VII. Los concesionarios o quienes no siendo propietarios tengan la explotación de las empresas mineras o metalúrgicas.

VIII. El fideicomitente o en su caso el fiduciario en tanto no transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del contrato del fideicomiso.

IX. Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

X. Los titulares de derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal.

**ARTICULO 12.-** Son sujetos por responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título, de predios urbanos, suburbanos, rústicos y los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

**ARTICULO 13.-** Son sujetos por responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta, vendido con reserva de dominio o hubieren vendido con régimen de tiempo compartido o multipropiedad.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos por responsabilidad sustituta de este Impuesto:

- a) Los empleados del H. Ayuntamiento que dolosamente formulen certificados de no adeudo del Impuesto predial.
- b) Los Notarios Públicos que otorguen escrituras sin cerciorarse previamente que el pago del Impuesto se encuentre al corriente.

**ARTÍCULO 15-** Las personas que adquieran predios urbanos, suburbanos, rústicos o con el régimen de tiempo compartido y de multipropiedad regidos por las disposiciones de esta Ley, serán solidariamente responsables de los adeudos fiscales que afecten a los mismos, los cuales deberán pagar y dar el aviso de movimiento de propiedad de inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** Se tendrá como base del Impuesto:

I. El valor catastral del predio y de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad, determinado conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Catastro Municipal y su Reglamento.

II. El valor Catastral determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de febrero de cada ejercicio fiscal.

III. Así también, el valor catastral deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o en su caso de las construcciones.

IV. Los contribuyentes determinarán y declararán el valor catastral en los formatos autorizados por las autoridades correspondientes.

V. Para la determinación y declaración del valor catastral, la autoridad catastral municipal deberá proporcionar a los contribuyentes, los valores catastrales unitarios de suelo y construcción y demás información catastral, existente en el área de catastro.

VI. Si el contribuyente acepta tanto los valores, como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación y liquidación correspondiente del impuesto predial, podrá elegir por efectuar el pago, teniéndose por cumplida la obligación de su declaración.

VII. Cuando el contribuyente no acepte los valores y datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá interponer los recursos establecidos en la Ley de Catastro Municipal y su Reglamento.

VIII. Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones II, III y IV del presente artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores catastrales, la Dirección de Catastro Municipal procederá a determinar el valor del inmueble aplicando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 17.-** La base del Impuesto, se modificará:

- a) Cuando se realicen algunas de las causas que previene la Ley de Catastro.
- b) Cuando las autoridades Municipales, practiquen avalúo o reavalúo catastral.

**ARTÍCULO 18.-** La base modificada surtirá efectos:

- I. A partir del bimestre siguiente al hecho, acto o contrato que le dé origen;
- II. A partir del bimestre siguiente en que se notifique nuevo avalúo, y
- III.- A partir del primer bimestre siguiente en que se declaró o debió ser declarado por el contribuyente, conforme a las disposiciones del artículo 27 de la presente Ley.
- IV. A partir del bimestre siguiente a aquél en que se encuentre cubierto el impuesto predial, en los casos de valuación o revaluación masiva.

**ARTICULO 19.-** Quedan exentos del pago de este Impuesto únicamente los bienes inmuebles del dominio público de la Federación, del Estado o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**ARTÍCULO 20.-** La Tesorería Municipal determinará el monto del Impuesto a pagar de conformidad con el avalúo catastral determinado del bien inmueble y con aplicación de la tasa que al efecto establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

**ARTICULO 21.-** En los casos de excedencia o de predios no empadronados, de construcciones, reconstrucciones o de ampliaciones no manifestadas, la liquidación comprenderá cinco años anteriores a la fecha posterior y la base para el cobro del Impuesto se hará en la forma siguiente:

- a) Para el año inmediato anterior, el 70% del valor catastral actual determinado.
- b) Para el segundo año, el 60% del valor catastral actual determinado.
- c) Para el tercero año, el 50% del valor catastral actual determinado.
- d) Para el cuarto año, el 40% del valor catastral actual determinado.
- e) Para el quinto, el 30% del valor catastral actual determinado.

**ARTÍCULO 22.-** El pago del Impuesto deberá hacerse en las Tesorerías Municipales o Delegaciones autorizadas al efecto.

**ARTICULO 23.-** El Impuesto predial podrá pagarse por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio,

septiembre y noviembre de cada año, para los contribuyentes de este Impuesto, cuyas bases de tributación sean superiores a mil unidades de Medidas de Actualización.

**ARTÍCULO 24.-** El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

**ARTÍCULO 25.-** El pago anticipado de una anualidad, deberá hacerse durante los dos primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente y gozará del descuento que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios.

**ARTÍCULO 26.-** Los contribuyentes cuyos predios tengan asignado un valor catastrado o no catastrado de hasta mil unidades de Medidas de Actualización, pagarán el Impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año.

**ARTÍCULO 27.-** Los sujetos de este Impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Los particulares y notarios públicos harán las manifestaciones y avisos que exija esta Ley y los ordenamientos relativos para efecto de este Impuesto, en las formas oficiales que aprueben las autoridades fiscales y se presentarán en la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda.

II. Proporcionar al personal debidamente autorizado los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

III. Dar aviso de sus cambios de domicilio dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectúe, si no lo hicieren se tendrá como tal el que hubieren señalado anteriormente y, en su defecto el del predio mismo)

IV. Las manifestaciones a que alude esta sección y las disposiciones catastrales respecto de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, así como de venta o cualesquiera otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, de la celebración del contrato privado o de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa o judicial o de la fecha del documento de que se trate.

También se considerarán comprendidas en esta fracción las manifestaciones de división o fusión de predios en que no se opere traslado de dominio alguno, sea porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario; los notarios públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Tesorería Municipal, dentro del mismo término que establece el párrafo anterior, pudiendo emplear para el efecto las manifestaciones que formulen en relación con el Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y otras operaciones con bienes inmuebles.

**ARTICULO 28.-** En el caso de apartamentos o locales sujetos a los regímenes de condominio, de tiempo compartido o de multipropiedad los propietarios o poseedores, en su caso, deberán empadronarse por separado.

**ARTICULO 29.-** Los notarios, la Oficina del Registro Público, corredores y funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, y los jueces que actúen en funciones de notario, no autorizarán ni inscribirán ningún contrato o escritura de compra-venta, hipoteca, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales, si no se les demuestra por medio de los correspondientes recibos oficiales, que el predio está al corriente del pago del Impuesto a que se refiere la presente Ley.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se traten reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del Impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** Por lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones relativas al Impuesto predial y para conocer de las reclamaciones a que dé lugar dicha aplicación, es autoridad competente el Tesorero Municipal en la forma y términos que establezca el Código Fiscal Municipal.

Cuando los Municipios celebren convenios con el Gobierno del Estado para la administración del Impuesto a que se refiere esta sección, las atribuciones de las Tesorerías Municipales las ejercerá la Secretaría de Finanzas a través de sus dependencias.

**ARTÍCULO 31.-** Cuando la Tesorería Municipal o alguna de sus Dependencias consideren que existe falsedad en las declaraciones o manifestaciones presentadas por los contribuyentes de este Impuesto, podrán ordenar la práctica de una investigación, para fines de rectificación.

La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del Impuesto y de las prestaciones, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal Municipal afectará a los predios directamente, quien quiera que sea el sujeto obligado al pago de este Impuesto.

**ARTICULO 32.-** Cuando las personas físicas o morales incurran en inobservancia a lo establecido en el presente capítulo, se aplicará el procedimiento previsto por el Código Fiscal Municipal.

## **CAPITULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN PRIMERA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 33.-** Es objeto de este Derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que presta el Municipio a la población en general que comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar

la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento

Son causantes del servicio de alumbrado público los consumidores de la energía eléctrica del ramo doméstico, comercial e industrial, en un porcentaje equivalente al 13% del consumo total calculado sobre el importe de su facturación que esta genere, el que deberá ser cobrado en el aviso-recibo expedido por la empresa suministradora del fluido eléctrico.

Los pagos por concepto de la prestación del servicio serán cubiertas en la tesorería municipal o en o en las oficinas de la Institución que esta autorice previo a la celebración del convenio respectivo.

## **SECCIÓN SEGUNDA PRO-BOMBEROS**

**ARTÍCULO 34.-** Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y
- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

## **SECCIÓN TERCERA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES**

**ARTÍCULO 35.-** Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

### **I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:**

a) Refrescos. \$3,577.00

a) Agua.	\$2,389.00
c) Cerveza.	\$1,193.00
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	\$596.00
e) Productos químicos de uso doméstico.	\$596.00

## **II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:**

a) Agroquímicos.	\$953.00
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	\$953.00
c) Productos químicos de uso doméstico.	\$596.00
d) Productos químicos de uso industrial.	\$953.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

## **SECCIÓN CUARTA PRO-ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 36.-** Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$48.00
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$95.00
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	\$12.00
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$95.00

e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$70.00
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$95.00
g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación.	\$237.00
h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental.	\$2,448.00
i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$4,769.00
j) Por manifiesto de contaminantes.	\$237.00
k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	\$237.00
l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$2,862.00
m) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	\$237.00
n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$237.00
ñ) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$2,862.00

**CAPÍTULO CUARTO  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO  
Y TRANSACCIONES**

**SECCIÓN ÚNICA  
SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES**

**ARTICULO 37.-** Están obligados al pago del Impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta sección, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que se refiere este gravamen.

**ARTICULO 38.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de bienes inmuebles que realicen personas físicas o morales en el territorio de los Municipios del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 39.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La herencia o la cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. Enajenación a través del fideicomiso, según los siguientes casos:

a) En el acto de la Constitución de un fideicomiso en el cual se nombre un fideicomisario distinto al fideicomitente, siempre y cuando este último no tenga derecho a readquirir los bienes que formen parte del fideicomiso.

b) En el acto en el que el fideicomitente o el fideicomisario cedan o pierdan sus derechos sobre los bienes inmuebles constituyentes del fideicomiso a favor de la fiduciaria o de cualquier persona.

c) En el acto de designar fideicomisario si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

d) En el acto en el que el fideicomisario ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En éstos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de la designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

e) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

f) La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución de un fideicomiso, salvo cuando éste se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el Impuesto correspondiente.

XI. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

XII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

XIII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

**ARTÍCULO 40.-** Para los efectos de esta Ley, la adjudicación de bienes en pago, la que se haga en remate a postor, la cesión onerosa de derechos reales y la dación en pago, se equiparán a la compraventa.

**ARTÍCULO 41.-** La base del Impuesto será:

I. Tratándose de bienes inmuebles.

a) El valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación.

b) El 50 por ciento del valor determinado conforme al inciso a) cuando se transmita la nula propiedad. El 50 por ciento restante, se pagará al ser transmitido el usufructo.

c) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de esta Fracción.

d) En los casos de transmisión por herencia, el valor determinado conforme al inciso a) de esta Fracción.

e) Tratándose de cesión de derechos hereditarios o disolución de copropiedad el valor de la parte proporcional del bien o bienes que corresponda a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios, o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso a) de esta Fracción.

f) En los casos de prescripción positiva, será el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales en su caso.

II. En caso de reducción de capital, disolución o liquidación de las Sociedades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Impuesto gravitará sobre el exceso de los bienes inmuebles distintos a los aportados o sobre el exceso de la aportación si el pago se hace en numerario.

**ARTICULO 42.-** El Impuesto se causará y pagará aplicando la tasa que se determine en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, misma que no rebasará el 2% sobre la base determinada para el efecto.

**ARTICULO 43.-** Los contribuyentes y los notarios darán aviso de movimiento de propiedad inmueble a la oficina municipal correspondiente, y pagarán el Impuesto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que los otorgantes firmen la escritura pública o el contrato privado traslativo de dominio, si el título es otorgado en el Estado; dentro de los 30 días siguientes a la autorización si la escritura es tirada en cualquier otro lugar de la República, y dentro de 90 días siguientes si se otorga fuera de la misma, según los siguientes supuestos:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos referidos por los incisos a) a la f) de la Fracción X del artículo 28 de la Ley de Hacienda Municipal.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**ARTÍCULO 44.-** Tratándose de operaciones con inmuebles se acompañarán con el aviso los siguientes documentos:

a) Deslinde catastral con superficie, medidas y colindancias, así como el valor catastral respectivo determinado por las autoridades catastrales, mismas que aplicarán los valores unitarios de suelo y construcciones vigentes en la fecha de operación.

b) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador Y autorizado por la secretaría de finanzas y administración del gobierno del estado, a excepción de las adquisiciones de viviendas de interés social a través de créditos hipotecarios y dación en pago, que otorguen únicamente los organismos de servicio social que no rebasen hasta un monto de \$350,000.00.

c) Certificado de no adeudo predial

d) Copia de escritura pública o privada

e) Plano de construcción si el terreno estuviere edificado.

f) Constancia de no adeudo por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado o en su caso de la no existencia de contrato con el organismo operador correspondiente.

Los documentos de referencia incluirán hasta el mes en que los notarios o funcionarios que hagan sus veces, autoricen la escritura, o al mes que se produzca el contrato privado.

Cuando se trate de predios ubicados en poblaciones donde no existen oficinas de catastro, el contribuyente deberá presentar ante la oficina municipal correspondiente, un croquis donde se establezca superficie, medidas y colindancias actualizadas.

En el caso de contrato de venta a plazos, con reserva de dominio o bajo el régimen de propiedad en condominio, se deberá manifestar:

I. Para el caso de fraccionadores, mensualmente:

- a) Nombre del comprador;
- b) Domicilio;
- c) Número de contrato;
- d) Manzana y lote;
- e) Monto de operación;
- f) Fecha y número de recibo de abono, **y**
- g) Saldo por amortizar.

II. Para el caso de venta bajo el régimen de propiedad en condominio, en la primera operación:

- a) Copia certificada de la escritura constitutiva;
- b) Tabla de valores de cada unidad o departamento;
- c) Avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, porcentaje de indivisos que correspondan a cada departamento o unidad de las áreas comunes, y
- d) Descripción del inmueble.

**ARTICULO 45.-** No se causa el Impuesto en los siguientes casos:

I. En las adquisiciones de bienes que hagan la Federación, los Estados, el D.F, y los Municipios para formar parte del dominio público; así como, los Estados Extranjeros en caso de reciprocidad.

II. Cuando por sentencia o declaratoria judicial se rescinda o anule el contrato.

III. Cuando previamente se haya cubierto el Impuesto al efectuarse ventas con reservas de dominio o sujetas a condición.

**ARTICULO 46.-** Los Notarios Públicos o Funcionarios, que hagan sus veces, no autorizarán ninguna escritura en la que haga constar actos o contratos por los que se adquiera o se transmita la propiedad de bienes inmuebles y derechos reales, si no se les exhibe el comprobante de pago del Impuesto de la Tesorería Municipal. En los testimonios se hará constar el número oficial del comprobante de pago y el monto del Impuesto pagado.

**ARTÍCULO 47.-** El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento que implique adquisición o transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles o derechos reales, si no se comprueba el pago del impuesto.

Son solidariamente responsables del pago de este Impuesto y sus accesorios, los siguientes:

I. Los transmitentes, cuando el adquirente lo haya eludido.

II. Los notarios públicos, corredores y demás funcionarios encargados de llevar la fe pública, cuando autoricen algún documento que sea objeto de este Impuesto sin que previamente se haya efectuado el pago correspondiente a la Tesorería Municipal donde se encuentre ubicado el inmueble.

III. Los demás funcionarios y empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se hayan cumplido las obligaciones inherentes a este gravamen, y

IV. Los peritos valuadores autorizados que no apliquen correctamente en la valuación de predios los valores unitarios aprobados, atendiendo a la clasificación del terreno y construcción de que se trate, por las cantidades dejadas de recaudar.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando la transmisión de la propiedad se haya operado con base en contrato de compra-venta con reserva de propiedad o sujetos a condición, para efectos del traslado definitivo, los contribuyentes deberán presentar nuevas declaraciones, dando aviso de lo anterior dentro de los 30 días hábiles siguientes.

**ARTICULO 49.-** Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

## **CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS**

### **SECCIÓN ÚNICA IMPUESTOS ADICIONALES**

**ARTÍCULO 50.-** Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

III. Derechos por servicios de tránsito.

IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

**ARTÍCULO 51.-** Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 50 de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 50 de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 58 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 62 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

**CAPÍTULO SEXTO  
IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES  
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 52.-** Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO TERCERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN PRIMERA  
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 53.-** Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banqueta, por metro cuadrado.

**SECCIÓN SEGUNDA  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**ARTÍCULO.- 54.-** Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TITULO CUARTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN  
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA  
USO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 55.-** Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

**I. COMERCIO AMBULANTE:**

- A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.  | \$408.00 |
| b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.  | \$196.00 |
| B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente: |          |
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.   | \$17.00  |
| C) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.   | \$9.00   |

**II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:**

- |   |          |
|---|----------|
| A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa: |          |
| a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.  | \$7.00   |
| b) Fotógrafos, cada uno anualmente.   | \$621.00 |
| c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.   | \$621.00 |
| d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.   | \$621.00 |
| e) Orquestas y otros similares, por evento.   | \$87.00  |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
SERVICIOS GENERALES DEL  
RASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 56.-** Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

**I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:**

1.- Vacuno.	\$179.00
2.- Porcino.	\$91.00
3.- Ovino.	\$80.00
4.- Caprino.	\$80.00
5.- Aves de corral.	\$4.00

## **II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:**

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	\$25.00
2.- Porcino.	\$13.00
3.- Ovino.	\$9.00
4.- Caprino.	\$9.00

## **III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:**

1.- Vacuno.	\$44.00
2.- Porcino.	\$31.00
3.- Ovino.	\$12.00
4.- Caprino.	\$12.00

### **SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 58.-** Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$79.00
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$183.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$366.00
III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$100.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	

a) Dentro del Municipio.	\$81.00
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$89.00
c) A otros Estados de la República.	179.00
d) Al extranjero.	\$446.00

**SECCIÓN TERCERA  
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 58.-** El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

**I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:**

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA		Precio x M3
DE	RANGO: A CUOTA MÍNIMA	PESOS
0	10	\$30.00
11	20	\$30.00
21	30	\$30.00
31	40	\$30.00
41	50	\$30.00
51	60	\$30.00
61	70	\$30.00
71	80	\$30.00
81	90	\$30.00
91	100	\$30.00
MÁS DE	100	\$30.00

## b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL

Precio x M3

DE	RANGO: A CUOTA MÍNIMA	
0	10	\$32.00
11	20	\$32.00
21	30	\$32.00
31	40	\$32.00
41	50	\$32.00
51	60	\$32.00
61	70	\$32.00
71	80	\$32.00
81	90	\$32.00
91	100	\$32.00
MÁS DE	100	\$32.00

c) TARIFA TIPO: (CO)  
COMERCIAL

Precio x M3

DE	RANGO: A CUOTA MÍNIMA	PESOS
0	10	\$53.00
11	20	\$53.00
21	30	\$53.00
31	40	\$53.00
41	50	\$53.00
51	60	\$53.00
61	70	\$53.00
71	80	\$53.00

81	90	\$53.00
91	100	\$53.00
MÁS DE	100	\$53.00

## **II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:**

### **A) TIPO: DOMÉSTICO.**

a) Zonas populares.	\$371.00
b) Zonas semi-populares.	\$371.00
c) Zonas residenciales.	\$740.00
d) Departamento en condominio.	\$740.00

### **B) TIPO: COMERCIAL.**

a) Comercial tipo A.	\$2,071.00
b) Comercial tipo B.	\$2,071.00
c) Comercial tipo C.	\$2,071.00

## **III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:**

a) Zonas populares.	\$248.00
b) Zonas semi-populares.	\$310.00
c) Zonas residenciales.	\$372.00
d) Departamentos en condominio.	\$372.00

## **IV.-OTROS SERVICIOS:**

a) Cambio de nombre a contratos.	\$63.00
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$185.00
c) Cargas de pipas por viaje.	\$248.00
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	\$350.00
e) Excavación en adoquín por m2.	\$250.00
f) Excavación en asfalto por m2.	\$248.00

g) Excavación en empedrado por m2.	\$200.00
h) Excavación en terracería por m2.	\$124.00
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	\$310.00
j) Reposición de adoquín por m2.	\$250.00
k) Reposición de asfalto por m2.	\$150.00
l) Reposición de empedrado por m2.	\$100.00
m) Reposición de terracería por m2.	\$80.00
n) Desfogue de tomas.	\$63.00

#### **SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 59.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a las Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes y la clasificación siguiente:

##### **I.- CASAS HABITACION.**

A.- Precaria	0.5
B.- Económica	0.7
C.- Media	0.9
D.- Residencial	3
E.- Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

1.- Zonas comerciales,	
2.- Zonas residenciales;	
3.- Zonas turísticas y	
4.- Condominios	4

## II.- PREDIOS

A.- Predios	0.5
B.- En zonas preferenciales	2

## III.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A.- Distribuidoras o comercios al mayoreo	
1.- Refrescos y aguas purificadas	80
2.- Cervezas, vinos y licores	150
3.- Cigarros y puros	100
4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria	75
5.- Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios	50
B.-Comercios al menudeo	
1.- Vinaterías y Cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.- Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.- Artículos de platería y joyería	5
5.- Automóviles nuevos	150
6.- Automóviles usados	50
7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25
C.- Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados	500
D.- Bodegas con actividad comercial y minisúper	25
E.- Estaciones de gasolineras	50
F.- Condominios	400

## IV.- ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A.- Prestadores del servicio de hospedaje temporal	
1.- Categoría especial	600
2.- Gran turismo	500
3.- 5 Estrellas	400
4.- 4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
6.- 2 Estrellas	75
7.- 1 Estrella	50
8.- Clase económica	20
B.- Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos	
1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500

C.- Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	15
D.- Hospitales privados	75
E.- Consultorios, clínicas. Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos	2
F.- Restaurantes	
1.- En zona preferencial	50
2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal	10
G.- Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas	
1.- En zona preferencial	75
2.- En el primer cuadro	10
H.- Discotecas y centros nocturnos	
1.- En zona preferencial	125
2.- En el primer cuadro	65
I.- Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	15
J.- Agencia de viajes y renta de autos	15
V.- INDUSTRIA	
A.- Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos (No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).	500
B.- Textil	100
C.- Química	150
D.- Manufacturera	150
E.- Extractora (s) y/o de transformación	500

**SECCIÓN QUINTA**  
**SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 60.-** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:
- A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:
- a) Por ocasión. \$13.00
- b) Mensualmente. \$60.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada. \$596.00

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. \$434.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. 92.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. \$185.00

## **SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD**

**ARTÍCULO 61.-** Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

### **I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:**

a) Por servicio médico semanal. \$61.00

b) Por exámenes serológicos bimestrales. \$61.00

c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. \$86.00

## **II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:**

- |  |         |
|--|---------|
| a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. | \$99.00 |
| b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.                 | \$61.00 |

## **III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.**

- |  |          |
|--|----------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. | \$16.00  |
| b) Extracción de uña.  | \$24.00  |
| c) Debridación de absceso.   | \$38.00  |
| d) Curación.   | \$20.00  |
| e) Sutura menor.   | \$25.00  |
| f) Sutura mayor.   | \$45.00  |
| g) Inyección intramuscular.  | \$6.50   |
| h) Venoclisis.   | \$25.00  |
| i) Atención del parto.   | \$290.00 |
| j) Consulta dental.  | \$17.00  |
| k) Radiografía.  | \$29.00  |
| l) Profilaxis.   | \$13.00  |
| m) Obturación amalgama.  | \$21.00  |
| n) Extracción simple.  | \$27.00  |
| ñ) Extracción del tercer molar.  | \$58.00  |
| o) Examen de VDRL.   | \$64.00  |
| p) Examen de VIH.  | \$258.00 |
| q) Exudados vaginales.   | \$63.00  |
| r) Grupo IRH.  | \$38.00  |

s) Certificado médico.	\$34.00
t) Consulta de especialidad.	\$38.00
u). Sesiones de nebulización.	\$34.00
v). Consultas de terapia del lenguaje.	\$18.00

**SECCIÓN SÉPTIMA  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN  
DE TRÁNSITO MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 62.-** El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

**I. LICENCIA PARA MANEJAR:**

	PESOS
A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$248.00
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	\$248.00
b) Automovilista.	\$185.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$124.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$124.00
C) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	\$423.00
b) Automovilista.	\$248.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$185.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$124.00
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$111.00
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$124.00

- F) Para conductores del servicio público:
- a) Con vigencia de tres años. \$300.00
  - b) Con vigencia de cinco años. \$300.00
- G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año. \$350.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

## II. OTROS SERVICIOS:

- A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2012, 2013 y 2014. \$166.00
- B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. \$111.00
- C) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$49.00
- D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:
  - a) Hasta 3.5 toneladas. \$248.00
  - b) Mayor de 3.5 toneladas. \$310.00
- E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:
  - a) Vehículo de transporte especializado por 30 días. \$150.00
- F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:
  - a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses. \$150.00

**CAPITULO TERCERO  
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O  
CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,  
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN,  
RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

**ARTÍCULO 63.-** Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

**I. Económico:**

a) Casa habitación de interés social.	\$1,155.00
b) Casa habitación de no interés social.	\$1,886.00
c) Locales comerciales.	\$1,500.00
d) Locales industriales.	\$1,036.00
e) Estacionamientos.	\$110.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$110.00
g) Centros recreativos.	\$620.00

**II. De segunda clase:**

a) Casa habitación.	\$2,315.00
b) Locales comerciales.	\$1,929.00
c) Locales industriales.	\$1,335.00
d) Edificios de productos o condominios.	\$2,315.00
e) Hotel.	\$3,087.00

f) Alberca.	\$1,930.00
g) Estacionamientos.	\$886.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$144.00
i) Centros recreativos.	\$891.00

### **III. De primera clase:**

a) Casa habitación.	\$3,418.00
b) Locales comerciales.	\$2,536.00
c) Locales industriales.	\$1,632.00
d) Edificios de productos o condominios.	\$3,099.00
e) Hotel.	\$3,726.00
f) Alberca.	\$2,216.00
g) Estacionamientos.	\$960.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$166.00
i) Centros recreativos.	\$2,050.00

### **IV. De Lujo:**

a) Casa-habitación residencial.	\$4,840.00
b) Edificios de productos o condominios.	\$5,204.00
c) Hotel.	\$5,280.00
d) Alberca.	\$2,590.00
e) Estacionamientos.	\$1,213.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$221.00
g) Centros recreativos.	\$2,977.00

**ARTÍCULO 64.-** Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

**ARTÍCULO 65.-** Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 66.-** La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$24,745.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$247,459.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$412,432.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$824,863.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$1,649,729.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$2,474,592.00

**ARTÍCULO 67.-** La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$12,373.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$82,485.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$206,216.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$412,432.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$749,876.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$750,803.00

**ARTÍCULO 68.-** Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 27.

**ARTÍCULO 69.-** Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m <sup>2</sup> .	\$1.05
--	--------

b) En zona popular, por m2.	\$1.05
c) En zona media, por m2.	\$1.05
d) En zona comercial, por m2.	\$1.05
e) En zona industrial, por m2.	\$2.00
f) En zona residencial, por m2.	\$4.00
g) En zona turística, por m2.	\$6.00

**ARTÍCULO 70.-** Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$867.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$433.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

**ARTÍCULO 71.-** Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construir las en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

**ARTÍCULO 72.-** Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.70
b) En zona popular, por m2.	\$3.20
c) En zona media, por m2.	\$4.20

d) En zona comercial, por m2.	\$6.00
e) En zona industrial, por m2.	\$7.00
f) En zona residencial, por m2.	\$9.50
g) En zona turística, por m2.	\$11.00

**II. Predios rústicos, por m2:**

a) De hasta 5 hectáreas	\$ 2,205.00
b) De 5 a 10 hectáreas	11,025.00
c) De 10 a 20 hectáreas	16,540.00
d) De 20 a 30 hectáreas	22,050.00
e) De 30 a 50 hectáreas	33,075.00
f) Por cada hectárea excedente	1,103.00

**ARTÍCULO 73.-** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Predios urbanos:**

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.70
b) En zona popular, por m2.	\$3.20
c) En zona media, por m2.	\$4.20
d) En zona comercial, por m2.	\$5.30
e) En zona industrial, por m2.	\$7.40
f) En zona residencial, por m2.	\$9.50
g) En zona turística, por m2.	\$11.00

**II. Predios rústicos por m2:**

a) De hasta 5 hectáreas	\$ 2,205.00
-------------------------	-------------

b) De 5 a 10 hectáreas	\$	11,025.00
c) De 10 a 20 hectáreas	\$	16,540.00
d) De 20 a 30 hectáreas	\$	22,050.00
e) De 30 a 50 hectáreas	\$	33,075.00
f) Por cada hectárea excedente	\$	1,105.00

**III.** Cuando haya terrenos de 10,000.00 m<sup>2</sup> o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

a) En zonas populares económica, por m <sup>2</sup> .	\$2.70
b) En zona popular, por m <sup>2</sup> .	\$3.20
c) En zona media, por m <sup>2</sup> .	\$4.20
d) En zona comercial, por m <sup>2</sup> .	\$5.30
e) En zona industrial, por m <sup>2</sup> .	\$7.40
f) En zona residencial, por m <sup>2</sup> .	\$9.50
g) En zona turística, por m <sup>2</sup> .	\$11.00

**ARTÍCULO 74.-** Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	\$89.00
II..Monumentos.	\$143.00
III.Criptas.	\$89.00
IV. Barandales.	\$54.00
V. Colocaciones de monumentos.	\$120.00
VI. Circulación de lotes.	\$143.00
VII. Capillas.	\$178.00

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS**  
**O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

**ARTÍCULO 75.-** Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 76.-** Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

**I. Zona urbana:**

a) Popular económica.	\$19.00
b) Popular.	\$23.00
c) Media.	\$27.30
d) Comercial.	\$30.50
e) Industrial.	\$37.00

**II. Zona de lujo:**

a) Residencial.	\$45.00
b) Turística.	\$47.00

**SECCIÓN TERCERA**  
**LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN**  
**DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN**

**ARTÍCULO 77.-** Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 78.-** Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 64 del presente ordenamiento.

**SECCION CUARTA**  
**EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE**  
**ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O**  
**INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**  
**PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA**  
**GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 79.-** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	\$70.10
b) Adoquín.	\$54.00
c) Asfalto.	\$37.80
d) Empedrado.	\$25.20
e) Cualquier otro material.	\$12.60

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

#### **SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 80.-** Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán \$350.50 pesos:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.

VII. Pozolerías.

VIII. Rosticerías.

IX. Discotecas.

X. Talleres mecánicos.

XI. Talleres de hojalatería y pintura.

XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII. Talleres de lavado de auto.

XIV. Herrerías.

XV. Carpinterías.

XVI. Lavanderías.

XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

**ARTÍCULO 81.-** Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 66, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

### **SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS**

**ARTÍCULO 82.-** Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$49.00
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$51.00
b) Tratándose de extranjeros.	\$124.00
IV. Constancia de buena conducta.	\$51.00

V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$49.00
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	\$185.00
b) Por refrendo.	\$110.00
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$185.00
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$49.00
b) Tratándose de extranjeros.	\$124.00
IX. Certificados de reclutamiento militar.	\$49.00
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$99.00
XI. Certificación de firmas.	\$100.00
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	49.00
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$6.00
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$53.00
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$100.00
XV. Registro de nacimiento de 1 de nacido hasta un año, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento	Gratuito

**SECCIÓN SÉPTIMA  
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS  
Y SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 83.-** Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

**I. CONSTANCIAS:**

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$56.00
2.- Constancia de no propiedad.	\$100.00
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	\$331.00
4.- Constancia de no afectación.	\$207.00
5.- Constancia de número oficial.	\$105.00
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$62.00
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	\$62.00

**II. CERTIFICACIONES:**

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	\$100.00
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$105.00
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	\$100.00
a) De predios edificados.	\$50.00
b) De predios no edificados.	
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$188.00
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$62.00

6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:

a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$100.00
b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán	\$100.00
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	\$446.00
d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán	\$895.00
e) De más de \$86,328.00, se cobrarán	\$1,340.00

### III. DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$49.00
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$49.00
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	\$100.00
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$100.00
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$134.00
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$49.00

### IV. OTROS SERVICIOS:

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de:	\$373.00
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
a) De menos de una hectárea.	\$248.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$496.00

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$745.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$992.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1,323.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,545.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$22.00
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2.	\$185.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$372.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$558.00
d) De más de 1,000 m2.	\$772.00
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2.	\$248.00
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	\$496.00
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	\$772.00
d) De más de 1,000 m2.	\$992.00

**SECCIÓN OCTAVA**  
**EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y**  
**AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O**  
**LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS**  
**ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU**  
**EXPENDIO**

**ARTÍCULO 84.-** Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

**I. ENAJENACIÓN.**

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$3,211.00	\$1,605.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$12,761.00	\$6,380.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$5,360.00	\$2,680.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,376.00	\$802.00
e) Supermercados.	\$12,761.00	\$6,380.00
f) Vinaterías.	\$7,505.00	\$3,756.00
g) Ultramarinos.	\$5,969.00	\$2,684.00

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$3,216.00	\$1,608.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$7,505.00	\$3,753.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$835.00	\$418.00
d) Vinaterías.	\$7,505.00	\$3,753.00
e) Ultramarinos.	\$5,957.00	\$2,684.00

## II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	\$17,028.00	\$8,513.00

b) Cabarets.	\$24,341.00	\$12,349.00
c) Cantinas.	\$14,603.00	\$7,302.00
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$21,875.00	\$10,938.00
e) Discotecas.	\$19,472.00	\$9,737.00
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$5,009.00	\$2,504.00
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$2,504.00	\$1,253.00
h) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	\$22,657.00	\$11,328.00
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$8,526.00	\$4,263.00
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	\$8,586.00	\$4,293.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- |   |            |
|---|------------|
| a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.   | \$1,712.00 |
| b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.  | \$813.00   |
| c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente. |            |
| d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate. |            |

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, pagarán:

- |   |                         |
|---|-------------------------|
| a) Por cambio de domicilio.                           | \$417.00                |
| b) Por cambio de nombre o razón social.               | \$417.00                |
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. | Tarifa inicial          |
| d) Por el traspaso y cambio de propietario.           | 50% de licencia inicial |

**SECCIÓN NOVENA  
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES  
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES  
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 85.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

**I.** Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m<sup>2</sup>:

- |                                      |          |
|--------------------------------------|----------|
| a) Hasta 5 m <sup>2</sup> .          | \$224.00 |
| b) De 5.01 hasta 10 m <sup>2</sup> . | \$446.00 |
| c) De 10.01 en adelante.             | \$891.00 |

**II.** Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Hasta 2 m <sup>2</sup> .              | \$310.00   |
| b) De 2.01 hasta 5 m <sup>2</sup> .      | \$1,115.00 |
| c) De 5.01 m <sup>2</sup> . en adelante. | \$1,240.00 |

**III.** Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

- |                                       |            |
|---------------------------------------|------------|
| a) Hasta 5 m <sup>2</sup> .           | \$446.00   |
| b) De 5.01 hasta 10 m <sup>2</sup> .  | \$893.00   |
| c) De 10.01 hasta 15 m <sup>2</sup> . | \$1,784.00 |

**IV.** Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. \$447.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. \$447.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. \$224.00

b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. \$433.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

1.- Por anualidad. \$310.00

2.- Por día o evento anunciado. \$123.00

b) Fijo:

1.- Por anualidad. \$400.00

2.- Por día o evento anunciado. \$150.00

## **SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL**

**ARTÍCULO 86.-** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

## **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 88.-** Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros callejeros. \$123.00

b) Agresiones reportadas. \$310.00

c) Perros indeseados.	\$49.00
d) Esterilizaciones de hembras y machos.	\$248.00
e) Vacunas antirrábicas.	\$75.00
f) Consultas.	\$25.00
g) Baños garrapaticidas.	\$49.00
h) Cirugías.	\$248.00

### **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ESCRITURACIÓN**

**ARTÍCULO 88.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes de hasta 120 m2.	\$1,860.00
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	\$2,480.00

### **CAPÍTULO QUINTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

#### **SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 89.-** Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

### **TÍTULO QUINTO PRODUCTOS**

#### **CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTÍCULO 90.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

**ARTÍCULO 91.-** Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

<b>I. Arrendamiento.</b>	
A) Mercado central:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$66.00
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$49.00
B) Mercado de zona:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$66.00
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$49.00
C) Mercados de artesanías:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$66.00
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$49.00
D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.	\$16.00
E) Canchas deportivas, por partido.	\$55.00
F) Auditorios o centros sociales, por evento.	\$1,213.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- A) Fosas en propiedad, por m2:
  - a) Primera clase. \$224.00
  - b) Segunda clase. \$111.00
  - c) Tercera clase. \$61.00
- B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:
  - a) Primera clase. \$134.00
  - b) Segunda clase. \$89.00
  - c) Tercera clase. \$49.00

## **SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 92.-** El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

- A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$4.20
- B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$72.00
- C). Zonas de estacionamientos municipales:
  - a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. \$3.15
  - b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. \$6.30

b) Camiones de carga.	\$6.30
D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	\$45.00
E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	
a) Centro de la cabecera municipal.	\$165.00
b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.	\$77.00
c) Calles de colonias populares.	\$17.00
d) Zonas rurales del Municipio.	\$9.00
F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
a) Por camión sin remolque.	\$66.00
b) Por camión con remolque.	\$99.00
c) Por remolque aislado.	\$66.00
G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:	\$419.00

H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: \$2.10

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$3.18

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de: \$88.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$99.00

### **SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO**

**ARTÍCULO 93.-** El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor. \$22.00

b) Ganado menor. \$17.00

**ARTÍCULO 94.-** Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

### **SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 95.-** Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas. \$134.00

b) Automóviles. \$238.00

c) Camionetas.	\$354.00
d) Camiones.	\$475.00
e) Bicicletas.	\$29.00
f) Tricicletas.	\$35.00

**ARTÍCULO 96.-** Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$89.00
b) Automóviles.	\$179.00
c) Camionetas.	\$268.00
d) Camiones.	\$357.00

#### **SECCIÓN QUINTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 97.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

#### **SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

**ARTÍCULO 98.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

**ARTÍCULO 99.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

## **SECCIÓN OCTAVA ESTACIONES DE GASOLINA**

**ARTÍCULO 100.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

## **SECCIÓN NOVENA BAÑOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 101.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- |     |                     |         |
|-----|---------------------|---------|
| I.  | Sanitarios.         | \$3.20  |
| II. | Baños de regaderas. | \$12.00 |

## **SECCIÓN DÉCIMA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**

**ARTÍCULO 102.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal;
- IV. Acarreos de productos agrícolas; y

## **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ASOLEADEROS**

**ARTÍCULO 103.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- |      |                 |        |
|------|-----------------|--------|
| I.   | Copra por kg.   | \$5.00 |
| II.  | Café por kg.    | \$5.00 |
| III. | Cacao por kg.   | \$5.00 |
| IV.  | Jamaica por kg. | \$5.00 |
| V.   | Maíz por kg.    | \$5.00 |

## **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA TALLERES DE HUARACHES**

**ARTÍCULO 104.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

## **SECCIÓN DÉCIMA TERCERA GRANJAS PORCÍCOLAS**

**ARTÍCULO 105.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

## **SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES**

**ARTÍCULO 106.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

**ARTÍCULO 107.-** Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

## **SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

**ARTÍCULO 108.-** El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el

cual se cobrará a razón de \$6,660.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo ó \$ 222.00 diarios

## **SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PRODUCTOS DIVERSOS**

**ARTÍCULO 109.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
  - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). \$100.00
  - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). \$32.00
  - c) Formato de licencia. \$50.00

## **CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL**

### **SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 110.-** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES  
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA  
REZAGOS DE PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 111.-** Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA  
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 112.-** El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

**SECCIÓN SEGUNDA  
RECARGOS**

**ARTÍCULO 113.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

**ARTÍCULO 114.-** No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

**ARTÍCULO 115.-** En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**ARTÍCULO 116.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior a la misma elevada al año.

## **SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES**

**ARTÍCULO 117.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

## **SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 118.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

## **SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL**

**ARTÍCULO 119.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

**a) Particulares:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Unidad de Medida Y Actualización (UMA)</b>
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5

8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5

27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10

46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3

66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

**b) Servicio público:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Unidad de Medida Y Actualizacion (UMA)</b>
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8

10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

**SECCIÓN SEXTA  
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 120.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	\$573.00
II. Por tirar agua.	\$573.00
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$573.00
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$573.00

**SECCIÓN SÉPTIMA  
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN  
AL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 121.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$22,932.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
  - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
  - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
  - d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.
- II. Se sancionará con multa hasta \$2,752.00 a la persona que:
- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
  - b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
  - c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
  - d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.
- III. Se sancionará con multa de hasta \$4,586.00 a la persona que:
- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
  - b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
  - c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

**IV.** Se sancionará con multa de hasta \$9,173.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

**V.** Se sancionará con multa de hasta \$22,932.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

**VI.** Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$21,000.00 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL**

### **SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS**

**ARTÍCULO 122.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

### **SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS**

**ARTÍCULO 123.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

### **SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS**

**ARTÍCULO 124.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

**ARTÍCULO 125.-** Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN CUARTA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 126.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN QUINTA**  
**INTERESES MORATORIOS**

**ARTÍCULO 127.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN SEXTA**  
**COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS**

**ARTÍCULO 128.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 129.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior a la misma, elevada al año.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES**  
**ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 130.-** Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA**

**ARTÍCULO 131.-** El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- C) Las provenientes del Fondo para la Infraestructura a Municipios
- D) Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA**

**ARTÍCULO 132.-** Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

**TÍTULO OCTAVO  
CONVENIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**SECCIÓN PRIMERA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 133.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA  
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL**

**ARTÍCULO 134.-** El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA  
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS  
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 135.-** El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**SECCIÓN CUARTA  
APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES**

**ARTÍCULO 136.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN QUINTA  
INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES**

**ARTÍCULO 137.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SEXTA  
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 138.-** El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO NOVENO  
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**ARTÍCULO 139.-** Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

**ARTÍCULO 140.-** La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$108,895,622.48 (Ciento Ocho Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintidos Pesos, 48/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **La Unión de Isidoro Montes de Oca, Gro.** Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2018; y son los siguientes:

<b>I. IMPUESTOS:</b>	<b>\$ 8,704,916.98</b>
<b>a) Impuestos sobre los ingresos</b>	\$ 2,500.00
1. Diversiones y espectáculos públicos	\$ 2,500.00
<b>b) Impuestos sobre el patrimonio</b>	\$ 5,042,081.23
1. Predial	\$ 4,672,719.60
<b>c) Contribuciones especiales</b>	\$ 369,361.63
1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.	\$ 232,125.30
2. Pro-Bomberos.	\$ 121,936.33
3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.	\$
4. Pro-Ecología.	\$ 15,300.00
<b>c) Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones</b>	\$ 1,215,469.36
1. Sobre adquisiciones de inmuebles.	\$ 1,215,469.36
<b>e) Accesorios</b>	
1. Adicionales.	\$ 1,664,719.14
<b>f) Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago</b>	
1. Rezagos de impuesto predial	\$ 780,147.25
<b>II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	
<b>a) Contribuciones de mejoras por obras públicas</b>	
1. Cooperación para obras públicas	\$ _____
<b>b) Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de</b>	

<b>liquidación o de pago</b>	
1.Rezagos de contribuciones.	\$ _____
<b>III. DERECHOS</b>	<b>\$ 1,826,675.51</b>
<b>a) Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.</b>	
1. Por el uso de la vía pública.	\$ 1,000.00
<b>b) Prestación de servicios.</b>	\$ 322,190.00
1.Servicios generales del rastro municipal.	\$ 22,300.00
2. Servicios generales en panteones.	\$ 800.00
3.Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$ 14,000.00
4. Servicio de alumbrado público.	
5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos.	\$ 12,000.00
6. Servicios municipales de salud.	
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.	\$ 273,090.00
<b>c) Otros derechos.</b>	
1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.	\$ 347,880.63
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.	\$ 40,200.00
3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.	\$ 8,500.00
4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	\$ 0.00
5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.	
6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	
7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	\$ 96,197.00
8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	\$ 616,024.45
9. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	\$ 2,200.00
10. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.	\$ 308,456.43

11. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.	\$ _____
12. Escrituración.	\$ _____
	\$ _____
<b>d)Accesorios</b>	\$ 84,027.00
1. Adicionales	\$ 84,027.00
<b>d) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.</b>	
1. Rezagos de derechos.	\$ 0.00
<b>IV. PRODUCTOS:</b>	\$ <b>82,300.00</b>
<b>a) Productos de tipo corriente</b>	\$ 82,300.00
1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	\$ 15,000.00
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	\$ _____
3. Corrales y corraletas.	\$ _____
4. Corralón municipal.	\$ _____
5. Por servicio mixto de unidades de transporte.	\$ _____
6. Por servicio de unidades de transporte urbano.	\$ _____
7. Balnearios y centros recreativos.	\$ _____
8. Estaciones de gasolineras.	\$ _____
9. Baños públicos.	\$ _____
10. Centrales de maquinaria agrícola.	\$ _____
11. Asoleaderos.	\$ _____
12. Talleres de huaraches.	\$ _____
13. Granjas porcícolas.	\$ _____
14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.	\$ _____
15. Servicio de protección privada.	\$ 0.00
16. Productos diversos.	\$ 67,300.00
<b>b) Productos de capital</b>	
1. Productos financieros	
<b>c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.</b>	
1. Rezagos de productos.	\$ _____
<b>V. APROVECHAMIENTOS:</b>	\$ <b>523,000.00</b>
<b>a) De tipo corriente</b>	\$ 523,000.00
1. Reintegros o devoluciones.	\$ _____
2. Recargos.	\$ 18,000.00
3. Multas fiscales.	\$ _____
4. Multas administrativas.	\$ 5,000.00
5. Multas de tránsito municipal.	\$ _____
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$ _____
7. Multas por concepto de protección al medio ambiente.	\$ _____

<b>b) De capital</b>	500,000.00
1. Concesiones y contratos.	\$ _____
2. Donativos y legados.	\$ 500,000.00
3. Bienes mostrencos.	\$ _____
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.	\$ _____
5. Intereses moratorios.	\$ _____
6. Cobros de seguros por siniestros.	\$ _____
7. Gastos de notificación y ejecución.	\$ _____
<b>c) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores</b>	
1. Rezagos de aprovechamientos	\$ _____
<b>5. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:</b>	<b>\$ 97,758,729.99</b>
<b>a) Participaciones</b>	<b>\$ <u>39,837,661.40</u></b>
1. Fondo General de Participaciones (FGP).	\$ 34,361,450.36
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).	\$ 3,526,634.74
3. Fondo para la Infraestructura a Municipios	\$ 1,388,576.30
4. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.	\$ 561,000.00
<b>b) Aportaciones</b>	<b>\$ <u>53,150,897.78</u></b>
1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.	\$ 37,918,209.78
2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.	\$ 15,232,688.00
<b>c) Convenios</b>	<b>\$ <u>4,770,170.81</u></b>
1. Provenientes del Gobierno del Estado.	\$ 4,770,170.81
2. Provenientes del Gobierno Federal.	\$ _____
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.	\$ _____
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.	\$ _____
5. Ingresos por cuenta de terceros.	\$ _____
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.	\$ _____
7. Otros ingresos extraordinarios.	\$ _____

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de La Unión de Isidoro Montes de oca del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 6 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

**ARTÍCULO QUINTO.** A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley, respecto a las contribuciones que se cobrarán del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles; se abroga cualquier Disposición y/o Norma Fiscal Legal Vigente del municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, que se contraponga a lo dispuesto en esta Ley de Ingresos.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los porcentajes que establecen los artículos 113,115,116 y 127 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 fracción VIII de la presente Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El ingresos por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2018, aplicara el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

Dado en el Recinto Oficial del H. Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca a los diez días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO  
DE LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA GRO.**

---

**C. AVIUD ROSAS RUIZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO**

---

**C. JAVIER MORENO LOPEZ**

**REGIDOR DE DESARROLLO RURAL**

**REGIDORA DE EDUCACION Y  
JUVENTUD**

---

**C. WULFRANO OROZCO MORENO**

---

**C. FABIOLA BARRERA HERNANDEZ**

**REGIDOR DE DESARROLLO URBANO  
Y OBRAS PUBLICAS**

**REGIDORA DE PARTICIPACION  
SOCIAL DE LA MUJER**

---

**C. JUAN CARLOS LORENZANO  
BARAJAS**

---

**C. ANA DELIA SALAMANCA RIVERA**

**REGIDORA DE COMERCIO Y ABASTO  
POPULAR**

**REGIDOR DE SALUD PUBLICA Y  
ASISTENCIA SOCIAL**

---

**C. NUBIA RODRIGUEZ GUIDO**

---

**C. GERTRUDIS GARCIA CAMPOS**

**REGIDORA DE CULTURA  
RECREACION Y ESPECTACULOS**

**REGIDOR DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES**

---

**C. ELIZABETH GUADALUPE ARIZAGA  
PEREZ**

---

**C. JESUS VARGAS RAMOS**